

Av. Juan de Arona N° 755, Urbanización Chacarilla



420253039102025187161801938066788

**NOTIFICACION N° 303910-2025-JR-CA**

---

EXPEDIENTE	<b>18716-2025-66-1801-JR-CA-33</b>	JUZGADO	33° JUZG. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUB. 1
JUEZ	RAMOS CHANCAFE, CRISTINA	ESPECIALISTA LEGAL	CORNEJO CEVALLOS SELENE YASMIN MARIANA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

---

DEMANDANTE : CLUB ALIANZA LIMA ,

DEMANDADO : INDECOPI ,

---

DESTINATARIO CLUB ALIANZA LIMA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 46425**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 14/11/2025 a Fjs : 25

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION TRES (CONCESORIO DE MEDIDA CAUTELAR)

14 DE NOVIEMBRE DE 2025

---

EXPEDIENTE : 18716-2025-66-1801-JR-CA-33  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : RAMOS CHANCAFE, CRISTINA  
ESPECIALISTA : CORNEJO CEVALLOS SELENE YASMIN MARIANA  
DEMANDADO : DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR Y USUARIOS  
INDECOPI  
DEMANDANTE : CLUB ALIANZA LIMA  
MOTIVO : MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO

### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, catorce de noviembre de dos mil veinticinco. -

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto en la fecha a despacho la presente medida cautelar, se procede a emitir pronunciamiento;

#### I. ANTECEDENTES:

Resulta de autos que por escrito ingresado el 26 de setiembre de 2025<sup>1</sup>, **Club Alianza Lima**, representado por su apoderado José Nicolás Asti Heredia, solicita se dicte Medida Cautelar Innovativa por la cual se reponga el estado de hecho y de derecho cuya alteración se persigue con la demanda de autos mediante la cual se ordene: Se SUSPENDA LA EXIGIBILIDAD de lo ordenado en la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14.07.2025, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI; y, en consecuencia, de la Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024, expedida por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI en el extremo que impuso al Club Alianza Lima una multa de cuatrocientas cincuenta (450) unidades impositivas tributarias (UIT), así como que se ordene la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución coactiva u otros derivados de la citada resolución en el marco de los expedientes que las justifican; ello hasta que se resuelva de manera definitiva el cuaderno principal.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD CAUTELAR:

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la sustenta en los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> Fojas 02 a 43, subsanada de fojas 661 a 663 del expediente judicial electrónico.

- La sanción impuesta por el INDECOPI es nula por haber sido emitida por un órgano incompetente, puesto que indica que las presuntas infracciones que se le atribuyen debieron ser analizadas por la autoridad deportiva competente, que en este caso, es la Federación Peruana de Fútbol (FPF), ya que esta es el organismo rector del fútbol peruano, que ya había sancionado al Club por los mismos hechos.
- La FPF basó sus sanciones en el incumplimiento de su Reglamento Único de Justicia (RUJ-FPF), el Reglamento de la Liga 1, y la Ley N° 30037 (Ley que promueve y sanciona la violencia en los espectáculos públicos), normativas que rigen el ámbito deportivo y de seguridad.
- Si bien el INDECOPI tiene competencia en protección al consumidor conforme al artículo 65° de la Constitución Política del Perú, esta competencia puede ser negada si ha sido asignada a otro organismo por norma expresa con rango de ley; siendo que en el presente caso la Ley N° 30727, determina que el ente asignado es la FPF.
- Existe Vulneración del Principio de *Non Bis In Ídem*, ya que la sanción del INDECOPI vulnera dicho principio, que prohíbe imponer dos sanciones administrativas sucesiva o simultáneamente por un mismo hecho, sujeto y fundamento, pues existe: (i) Identidad Subjetiva (mismo sujeto): El Club Alianza Lima fue el sujeto sancionado tanto por la FPF como por el INDECOPI. (ii) Identidad Objetiva (mismos hechos constitutivos de infracción): Ambos procedimientos se basaron en el mismo acontecimiento histórico: el apagado de luces y el uso de pirotécnicos y lanzamiento de objetos (bengalas) después del partido del 8 de noviembre de 2023. (iii) Identidad de Fundamento (misma base legal o bien jurídico protegido): tanto la FPF (a través de su reglamento sobre seguridad) como el INDECOPI (a través del artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece el deber general de seguridad) buscaban proteger el mismo bien jurídico: la seguridad e integridad física de los asistentes al evento deportivo.
- Indica que la duplicidad de sanciones por el mismo hecho y finalidad es legalmente inadmisibles y, por lo tanto, la resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI debería ser declarada nula en el proceso principal.
- La Resolución de Segunda Instancia N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, existe vulneración al Principio de Congruencia, puesto que no existe correlación entre los hechos denunciados, los cargos imputados y lo resuelto, dado que en la acusación sobre las bengalas se denunció el acto de lanzar, pero se sancionó la omisión de prevenir su ingreso; y, además, respecto al apagado de luces se denunció el apagado de la “totalidad de las luces del estadio” pero se imputó el “apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo”, todo lo cual se considera una modificación que vulnera el derecho a la defensa.

- Ha existido vulneración al Principio de Verdad Material y Derecho a la Prueba, puesto que el INDECOPI no verificó exhaustivamente los hechos y no valoró adecuadamente las pruebas presentadas por el Club.
- Refiere que la Sala de Indecopi no realizó una valoración debida a las pruebas: (i) No consideró adecuadamente el Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023 de la PNP, el cual concluyó que los sistemas de iluminación restantes eran suficientes para la evacuación. (ii) No valoró la Disposición Fiscal N° 6, que archivó la investigación penal, concluyendo que no hubo atentado a la integridad física de ninguna persona identificada y que la evacuación fue normal con buena iluminación.
- Además, señala que el Indecopi, indebidamente ha realizado el traslado de la Carga de la Prueba al Club, puesto que indicó que el Club no probó que la medida del apagado de luces fuera adecuada, lo que contraviene la presunción de inocencia, pues la carga de la prueba para imputar responsabilidad recae en la Administración.
- Indica que ha existido Vulneración de la Razonabilidad y Proporcionalidad, pues considera que la multa de 450 UIT que le fue impuesta es arbitraria, desproporcionada e irracional: (i) La sanción resulta significativamente más gravosa que en otros procedimientos donde sí se verificaron afectaciones reales a la integridad, incluyendo fallecimientos y heridos (como casos de transportes y centros de recreación sancionados con multas similares o menores). En el caso del Club Alianza Lima, no se reportaron lesionados. (ii) Para la determinación de la multa se utilizaron como referencia eventos deportivos históricos sumamente disímiles y violentos de hace décadas (como los partidos de 1964, 1955 y 1982, que tuvieron múltiples fallecidos y heridos) para calcular la probabilidad de lesiones, a pesar de las circunstancias distintas del evento en cuestión.
- Ha existido Vulneración del Reformatio in Peius, ya que aunque el monto final de la multa efectiva fue el tope legal de 450 UIT, el monto base calculado por la Sala (755.68 UIT) fue mayor que el calculado por la Comisión (701.79 UIT), lo que constituye una contravención al mandato prohibitivo de la reformatio in peius.
- Que el monto de la multa impuesto es una afectación a la Viabilidad Financiera del Club, puesto que la multa desproporcionada agrava la difícil situación financiera del Club, que se encuentra en un proceso concursal y reestructuración patrimonial.

En cuanto al **peligro en la demora** de la solicitud cautelar, señala:

- El solicitante ha sustentado la existencia del peligro en la demora señalando que debido a que la Sala del Tribunal del INDECOPI ha resuelto sancionar al Club Alianza Lima con el pago de una multa de 450 UIT resulta claro que el presupuesto del peligro de la demora se configura debido a que el numeral 258.2 del artículo 258 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”*, lo que implica que INDECOPI procederá con la ejecución forzada de la Resolución de Segunda Instancia N° 2189-2025/SPCINDECOPI, por constituir el acto administrativo firme que pone fin a la vía administrativa; y que debido a su condición financiera, al estar atravesando un proceso de reestructuración por las deudas que ha venido acumulando en el tiempo, y que actualmente está sometido a un proceso concursal que se inició el 05 de marzo de 2012, que la ejecución forzada de la multa impuesta significaría una modificación de su acuerdo de reorganización patrimonial y gestión de su flujo de caja, ya que la ejecución inmediata de la multa significa una suma considerable de aproximadamente S/. 2'317,500.00, que generaría un perjuicio significativo que desestabilizaría la ya estructurada situación financiera del Club, considerando que la multa de 450 UIT es una deuda no prevista en el marco de pagos ya estructurados y consensuados con los acreedores, que agravaría la situación financiera.

En cuanto a la **adecuación** de la medida, señala:

- El solicitante sustenta este requisito señalando que la medida cautelar de suspensión del cobro de la multa e inexigibilidad de lo resuelto en la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, es la forma más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal de nulidad de la resolución sancionadora (Artículo 38, punto 3 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo); ya que esta medida evita que el Club tenga que realizar un desembolso financiero considerable antes de que se determine la legalidad de la sanción, protegiendo así su patrimonio y la viabilidad de su plan de reestructuración.

Respecto al **ofrecimiento de la contracautela**, ha señalado:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, ofrece como contracautela en la forma de caución juratoria, hasta el monto que este despacho considere pertinente y razonable, cumpliendo con legalizar su firma conforme a lo prescrito por ley.

Para sustentar lo afirmado en su solicitud cautelar adjunta como **medios probatorios** lo siguientes:

- Informe N° 289-2023-REGPOL LIM/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 30 de octubre de 2023, el cual evalúa el Plan de Protección y Seguridad y confirma que el registro del público asistente estuvo a cargo del personal policial.
- Video de grabación de seguridad del evento del 8 de noviembre de 2023, con el cual se demuestra la rápida y segura salida del público del Estadio, lo que respalda la eficacia de la evacuación bajo las condiciones de seguridad.
- Resolución N° 1 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI, de fecha 17 de noviembre de 2023, la cual contiene las imputaciones iniciales que se hicieron al Club Alianza Lima.
- Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023, de fecha 18 de noviembre de 2023, elaborado por la Policía Nacional del Perú (PNP), el cual concluyó que, a pesar del apagado de los reflectores de la cancha principal, los sistemas de iluminación del Estadio seguían operativos y brindaban una luminosidad suficiente para la evacuación.
- Informe Final de Instrucción de fecha 18 de junio de 2024, el cual contiene las recomendaciones para sancionar y multar a nuestro Club.
- Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025, resolución que es materia de nulidad en este proceso contencioso.
- Resolución N° 1472-2024/CC2 de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, de fecha 17 de julio de 2024, la cual declaró fundada la denuncia, misma que contiene los vicios de nulidad advertidos en nuestra demanda.
- Resolución N° 128-CD-FPF-2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, donde se resolvió: i) SANCIONAR al CLUB ALIANZA LIMA con el cierre de su estadio (Estadio Alejandro Villanueva) por el periodo de siete (07) meses computados desde la notificación de la decisión de la Comisión Disciplinaria y, ii) MULTAR al CLUB ALIANZA LIMA con el monto veinte (20) UIT vigentes en el ejercicio 2023 y conforme a los considerandos desarrollados en la resolución de la Comisión Disciplinaria.
- Escrito de descargos de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual contiene los argumentos de nuestro Club, alegando infracción de principios de tipicidad y non bis in idem,

cumplimiento de la Ley 30037 y su Reglamento, y que el apagado de luces fue una medida razonable de seguridad.

- Escritos de alegatos de fechas 3 de enero de 2024; 3 y 9 de julio de 2024; 4 de diciembre de 2024; 21 de abril de 2025, los cuales contienen los alegatos y defensas presentados durante el procedimiento, abordando las diversas etapas del caso.
- Disposición Fiscal N° 06, de fecha 27 de febrero de 2024, con la cual acreditamos que la Fiscalía archivó la investigación penal contra los responsables por presunta comisión contra la tranquilidad pública, concluyendo que no hubo atentado a la integridad de las personas y que el apagado de reflectores no impidió a la PNP realizar sus funciones.
- Escrito de Observaciones al Informe Final de Instrucción (IFI), de fecha 25 de junio de 2024, por el cual cuestionamos el IFI en su totalidad, presentando argumentos complementarios de defensa, incluyendo la solicitud de aplicación de atenuantes y la denegación del informe oral.
- Resolución Comisión de Apelación No. 01-CA-FPF-2024 de fecha 25 de enero de 2024, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Club Alianza Lima contra la Resolución N° 128-CD-FPF-2023, y confirmó la Resolución N° 128-CD-FPF-2023 que sancionó al Club Alianza Lima en todos sus extremos.
- Laudo TAS 2024/A/10349 Club Alianza Lima c. Federación Peruana de Fútbol de fecha 16 de enero de 2025, con el cual acreditamos que nuestro Club ha sido investigado y sancionado por las mismas infracciones, lo cual no es permitido por nuestro ordenamiento jurídico, dado que resulta desproporcional.
- Documental "Iluminados", con el cual demostramos que las luces de emergencia se mantuvieron encendidas en las salidas, a pesar del apagado de los reflectores, el cual puede ser visualizado en <https://www.youtube.com/watch?v=gGRkolx674Q>.
- Resolución Final N° 407-2025/INDECOPI-JUN, donde el INDECOPI sancionó al club Sport Huancayo por no adoptar las medidas de seguridad adecuadas en el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, lo que causó que el denunciante cayera a un hueco imponiéndole una multa de 151,28 UIT.
- Resolución Final N.° 029-2023/CC3, donde el INDECOPI sancionó a la Asociación Educativa Benavides porque mantuvo en condiciones inadecuadas el portón metálico de su

institución, lo que resultó en un incidente el 14 de junio de 2022, donde tres estudiantes fueron afectados, imponiéndole la multa de 28,9 UIT.

- Resolución Final N.º 149-2021/CC3, donde el INDECOPI sancionó al Centro de Recreación Turística El Paraíso de Huachipa Club Alberto Rafael S.A.C. porque no implementó las medidas de seguridad necesarias en sus piscinas, lo que ocasionó el fallecimiento de un menor de edad el 3 de marzo de 2020, imponiéndole una multa de 406,6 UIT.
- Resolución Final N° 0191-2024/INDECOPI-CHT, donde el INDECOPI sancionó a Fama Tours por un despiste de un bus de su flota en 2022, dejando como saldo dos fallecidos y 53 heridos. La multa impuesta fue de 450 UIT.
- Resolución Final N° 054-2025/CPC-INDECOPI-PUN, donde el INDECOPI sancionó a la Empresa Transportes Turismo Zolorzano S.A.C., que circulaba en la ruta Arequipa – Juliaca, porque invadió parcialmente el carril contrario a su marcha sin tener en cuenta las señales preventivas, lo que ocasionó el fallecimiento de tres personas. La multa fue de 50 UIT.
- Resolución Final N° 024-2025/INDECOPI-JUN, donde el INDECOPI sancionó a la empresa Expreso Internacional Molina S.A.C., cuyo bus estuvo involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2023, en el que fallecieron 24 personas y 38 resultaron heridas. La multa fue de 299,69 UIT.
- "Modificación del Plan de Reestructuración Patrimonial" de fecha 19 de abril de 2024, con el cual acreditamos que nuestro Club viene atravesando una difícil situación financiera, al tener una deuda de S/ 39'853,656.00, con lo cual la multa impuesta por el Indecopi solo agrava nuestra situación, resultando desproporcional.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se debe precisar que, para el dictado de una medida cautelar, es necesario observar la concurrencia de los presupuestos objetivos que la Ley ha previsto al respecto; así pues, en el caso de los procesos Contenciosos Administrativos, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que la medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva.

**SEGUNDO:** En tal contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 611° del Código Procesal Civil, para la concesión de una medida cautelar, se requiere la concurrencia de ciertos requisitos, tales como: **a) verosimilitud o apariencia del derecho invocado**, el cual se traduce en el convencimiento del Juez (sumariamente y sobre la base de la prueba aportada) de que la pretensión propuesta por la parte demandante cuenta con alguna posibilidad de éxito; lo que en doctrina se conoce como el “*fumus bonis iuris*”, es decir, aquel rasgo o aspecto exterior del derecho o de lo que es lo mismo, la razonable probabilidad de que el derecho que se reclama en principio exista; **b) peligro en la demora** del proceso -o periculum in mora-; es decir, la necesidad de evacuar la decisión preventiva por constituir el retardo un serio peligro o por cualquier otra razón justificable; y **c) que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión**; esto es, garantizar la eficacia de la pretensión; más aún, el Juez al dictar medida cautelar debe atender al límite de irreversibilidad de la medida.

**TERCERO:** Respecto a la **verosimilitud del derecho**, se debe precisar que la medida cautelar se concede porque simplemente prima facie; es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable, no bastando únicamente la apreciación de que podrían producirse daños derivados por la demora del proceso; sino que se exige la casi certeza del derecho, es decir, la existencia de medios de prueba fehacientes e indubitables que demuestren la urgencia y la necesidad extrema e impostergable de concederla; **siendo necesario además que el Juez evalúe si es probable que en el futuro se vaya a dictar una sentencia a favor de quien solicitó la medida cautelar**. Dicho en otras palabras, el recurrente está en la obligación de probar que las pretensiones *-que se intentan asegurar o garantizar-* tienen una posibilidad razonable de ser declaradas fundadas al pronunciarse en la sentencia, pues la urgencia que es el verdadero fundamento para legitimar la jurisdicción cautelar impone que el Juzgador decida basado en cognición sumaria y superficial, carente de seguridad de un juzgamiento fundado en prueba plena, capaz de conducir a juicio de certeza.

**CUARTO:** Aunado a lo expuesto, es de resaltar que la configuración de la verosimilitud del derecho, dependerá del tipo de medida cautelar; asimismo, el artículo 611° del Código Procesal Civil, establece que atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, el Juez podrá conceder medidas cautelares en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que **de lo expuesto y prueba anexada se considere verosímil el derecho invocado**.

Es decir, la verosimilitud en el derecho se forma, con los recaudos e información proporcionada en la solicitud cautelar, que se basa: i) en las alegaciones fácticas y en el petitum de la pretensión principal, que debe necesariamente estar indicada en la demanda cautelar a efectos de establecer

el nexo instrumental; y; ii) en los medios probatorios que sobre los hechos afirmados en la solicitud cautelar pueda aportar el solicitante.

**QUINTO:** Bajo dicho lineamiento, corresponde efectuar el análisis de la medida cautelar presentada por el solicitante a fin de determinar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con el artículo 674° del Código Procesal Civil, precisándose que para la concesión de la medida cautelar exige la concurrencia conjunta y uniforme de todos los presupuestos establecidos en la citada normativa.

## **SEXTO: SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO**

**6.1.** La verosimilitud del derecho invocado<sup>2</sup>, es un presupuesto básico para obtener una medida cautelar e implica que quien afirma que existe una situación jurídica pasible de ser cautelada debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la sentencia favorable sobre el fondo, la cual se basa en la certeza de tal pretensión, así el peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda la pretensión.

**6.2.** De los medios de prueba anexados a la solicitud cautelar, se verifica que el solicitante ha presentado copia de la **Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024**, apreciándose, en extremo resolutivo noveno que la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Central resuelve imponer al Club Alianza Lima **una multa de 588,36 Unidades Impositivas Tributarias**, por la comisión de **dos (2) hechos infractores**, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	<b>SANCIONES</b>
Alianza Lima apagó de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo	<b>450 UIT</b>
Alianza Lima no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego	<b>138,36 UIT</b>
<b>TOTAL</b>	<b>588,36 UIT</b>

**6.3.** Habiendo el Club Alianza Lima interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024, se verifica que mediante la

---

<sup>2</sup> En doctrina conocido como el “*Fumus Boni iuris*”, es decir, la apariencia, rasgo o aspecto exterior de derecho, capaz de conducir al Juzgador a un juicio de certeza del derecho alegado.

**Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025**, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI, se declaró lo siguiente:

- En su **extremo resolutivo Segundo**: “**la nulidad parcial** de la Resolución 1 y de la Resolución N°1472-2024/CC2, por cuanto la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 y la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 imputó y se pronunció de manera equívoca, respecto de la conducta referida a que Club Alianza Lima “**no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego**”, cuando la conducta denunciada era que se prendieron y lanzaron bengalas al interior del campo de juego. Como consecuencia de la nulidad parcial declarada, **se deja sin efecto la sanción impuesta**, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el RIS, únicamente en lo referido al extremo afectado por la presente declaratoria de nulidad.”
- En su **extremo resolutivo sexto**: “**Declarar la nulidad parcial** de la Resolución 1472-2024/CC2, **en el extremo que sancionó al Club Alianza Lima con una multa de 450 UIT**; y, en **VÍA DE INTEGRACIÓN**, se le sanciona con **450 UIT**.”

6.4. Por tanto, se observa que con respecto del contenido de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14.07.2025, el Club Alianza Lima **únicamente** está solicitando que vía medida cautelar innovativa se disponga la suspensión provisional del **extremo resolutivo sexto**, que ha determinado en su contra la sanción de multa de 450 UIT.

6.5. Conforme a la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, se verifica que el hecho infractor imputado al Club Alianza Lima ocurrió el 8 de noviembre de 2023, cuando al concluir el partido de fútbol de la final de la Liga 1 Betsson 2023 entre los Clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes, realizado en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), se produjo el apagado injustificado de las luces que iluminaban el evento deportivo, dejando a oscuras a los asistentes que se encontraban en el referido recinto deportivo.

6.6. Dicho hecho infractor ha sido determinado por el INDECOPI como una infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, referido **al Deber General de Seguridad**, que señala: “**Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.**”

6.7. Tanto en la Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024 como en la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025, INDECOPI

a sustentado que el apagado de luces ha materializado una acción atribuible a la esfera del proveedor (Club Alianza Lima), que generó una afectación potencial a la seguridad y salud de los consumidores (asistentes al evento deportivo), por constituir una exposición al riesgo injustificado, infracción que no requiere de daño efectivo para su materialización.

**6.8.** Procediendo a analizar cada una de las afectaciones expresadas por el solicitante contra la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14.07.2025, que sustentarían el requisito de verosimilitud del derecho invocado, debe indicarse lo siguiente:

➤ **Sobre el argumento relativo a que la sanción impuesta por el INDECOPI es nula por haber sido emitida por un órgano incompetente:**

1. El Club Alianza Lima argumenta que el artículo 105° del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que la competencia del INDECOPI puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley; y que en este caso, la Ley N° 30727 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, designa como organismo rector del fútbol peruano a la Federación Peruana de Fútbol – FPF, que es el organismo competente para conocer el caso, y que, además, ya le ha sancionado por los mismos hechos mediante las Resoluciones N° 122-CDFPF-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 (que impuso el cierre del estadio por 07 meses y una multa de 20 UIT); y, N° 128-CD-FPF-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (que confirmó la sanción), en decisiones que fueron confirmadas por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), a través de su Laudo de fecha 16 de enero de 2025, que resolvió rechazar la apelación presentada contra la Resolución N° 128-CD-FPF-2023.
2. Al respecto, debe indicarse que, en valoración sumaria y superficial de los hechos, este argumento no genera convicción suficiente en la juzgadora debido a lo siguiente:
  - Se aprecia que las sanciones impuestas por la Federación Peruana de Fútbol al Club Alianza Lima por el hecho infractor (apagado de luces del escenario deportivo Alejandro Villanueva el 08 de noviembre del 2023), se ha enmarcado sobre la base de la aplicación de la Ley N° 30037 – Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos.
  - En cambio, el INDECOPI es el encargado de la defensa de los derechos de los consumidores, conforme al artículo 105° de Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- Por consiguiente, la sanción que está imponiendo el INDECOPI a través de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, se enmarca en la tutela de derechos de los consumidores (espectadores del evento) como destinatarios finales de servicios.
  - Por tanto, no se aprecia indicios de incompetencia de INDECOPI en el presente caso para imponer sanción al Club Alianza Lima por haber infraccionado el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
3. Por las razones indicadas, el argumento esgrimido por el solicitante no puede ser estimado al no generar convicción suficiente en la juzgadora.

➤ **Sobre el argumento relativo a la vulneración al principio de *Non bis in idem*:**

1. El análisis realizado precedentemente al argumento de Incompetencia del INDECOPI, que no ha sido estimado por la judicatura, permite verificar que no existe identidad en los bienes protegidos por la Ley N° 30037 – Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, normas que han sido aplicadas por la Federación Peruana de Fútbol y el INDECOPI, respectivamente, para imponer las sanciones al Club Alianza Lima por los hechos descritos el día 08 de noviembre de 2023.
2. Si bien existe identidad subjetiva (porque el Club Alianza Lima fue sancionado por la FPF y por el INDECOPI) y objetiva (porque el Club Alianza Lima fue sancionado por los mismos hechos: “Apagado de luces el 08.11.2023 en el Estadio Alejandro Villanueva”), no se aprecia la existencia de la identidad de fundamento, dado que mientras la FPF impuso sanción para proteger la Seguridad Deportiva conforme a la Ley N° 30037, el INDECOPI la impulsó para proteger los derechos de los consumidores, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor.
3. Esta verificación permite concluir que el argumento esgrimido por el solicitante no genera indicios de vulneración al principio de *Non bis in idem*.
4. Por las razones indicadas, el argumento esgrimido por el solicitante no puede ser estimado al no generar convicción suficiente en la juzgadora.

➤ **Sobre el argumento relativo a que la sanción impuesta por el INDECOPI es nula por haber sido emitida a la vulneración del principio de congruencia:**

1. Este argumento, en un **primer punto**, se centra en señalar que el hecho denunciado, relativo al “encendido y lanzamiento de bengalas dentro del campo de juego” es incongruente con el cargo imputado por el INDECOPI, que se expresa cuestionamiento a la omisión del Club Alianza Lima de adoptar acciones pertinentes para evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo.
2. Respecto a este primer punto, se verifica que en el extremo resolutivo segundo de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025, **se declaró la nulidad parcial** de la Resolución 1 y de la Resolución N°1472-2024/CC2, **dejando sin efecto la sanción impuesta** por la conducta atribuida al Club Alianza Lima sobre el hecho infractor: **“no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.”**; devolviéndolo a la primera instancia administrativa para su procesamiento correspondiente.
3. Por esta razón, este aspecto de la argumentación debe ser desestimado, en virtud a la declaración de nulidad parcial decretada por la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI.
4. En cuanto al **segundo punto** del argumento, relacionado al apagado de luces, el solicitante señala que se le denunció por el apagado de la *“totalidad de las luces del estadio”* pero INDECOPI le imputó el *“apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo”*, todo lo cual se considera una modificación que vulnera el derecho a la defensa.
5. Respecto a este segundo punto, en valoración sumaria y superficial de los hechos, la judicatura aprecia que:
  - La introducción en la imputación realizada por el INDECOPI de la palabra *“injustificada”* que no estaba en la denuncia interpuesta en su contra, no implicaría una afectación al debido procedimiento y congruencia procesal en la medida que el solicitante no ha demostrado la existencia de una afectación sustancial al derecho a la defensa, considerando que la Judicatura aprecia que la introducción de la referida palabra **NO causaría la variación de la conducta material del hecho infractor atribuido al Club Alianza Lima, relativo al “apagado de luces”**.
  - Además, se verificaría que la introducción de la palabra *“injustificada”* guarda congruencia con la obligación incumplida por la recurrente, que se

halla regulada en el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, referido al Deber General de Seguridad, que señala: “Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo **INJUSTIFICADO** o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.”

6. Por las razones indicadas, el argumento esgrimido por el solicitante no puede ser estimado al no generar convicción suficiente en la juzgadora.

➤ **Sobre el argumento relativo a la vulneración del principio de verdad material y derecho a la prueba:**

1. Este argumento se sustenta en la aseveración del Club Alianza Lima que el INDECOPI no verificó exhaustivamente los hechos ni las pruebas presentadas, específicamente, con relación al Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023 de la Policía Nacional del Perú y la Disposición Fiscal N° 6 del 27 de febrero de 2024, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima Centro, a través de las cuales la administrada pretendía demostrar que no existió riesgo injustificado con el apagado de luces efectuado el 08.11.2023, en el estadio Alejandro Villanueva (Matute).
2. Sin embargo, se aprecia que el INDECOPI **si ha valorado** dichas pruebas en la Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024, ya que: **(i)** con relación al Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023 de la Policía Nacional del Perú, que confirmaría que existía la suficiente e idónea iluminación de los paneles publicitarios, pasadizos, áreas de evacuación, y luces de emergencia del Estadio, en el fundamento 46 concluye que dichas circunstancias resultaban irrelevantes, toda vez que el análisis se ciñe a la exposición al riesgo de la personas que se encontraban en las tribunas, sobre las cuales se redujo su visibilidad; y, **(ii)** con relación a la Disposición Fiscal N° 6 del 27 de febrero de 2024, lo valoró en el fundamento 54, al descartar la existencia de afectación al principio de *Non bis In Idem*.
3. En este caso, no se aprecia de momento la existencia de una valoración superficial de los elementos de prueba aportados por la administrada, sino una discrepancia del Club Alianza Lima sobre la interpretación del concepto de riesgo injustificado que conlleva la infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que el INDECOPI, que ha concluido que el riesgo injustificado no requiere de daño concreto y efectivo para que se

materialice; por lo que al no apreciarse indicios de vulneración al principio de verdad material, este argumento no puede ser estimado.

4. Por otro lado, con relación a la vulneración al derecho a la prueba, la solicitante indica que el INDECOPI ilegalmente trasladado al Club Alianza Lima la carga de la prueba, obligándolo a probar su inocencia, no obstante ser el imputado.
5. Al respecto, se verifica que el Club Alianza Lima, en ejercicio de su derecho a la defensa al realizar el traslado de la imputación, ha afirmado que la medida de apago de luces fue adecuada; en ese contexto, el análisis sumario y superficial de los hechos, no permite vislumbrar indicios de afectación alguna, en la medida que si la administrada en ejercicio de su derecho a la defensa asevera un hecho concreto, tiene el deber de acreditar su versión con elementos probatorios; por lo que este caso no se verificaría una inversión abusiva e ilegal de la carga de la prueba.
6. Por las razones indicadas, los argumentos esgrimidos por el solicitante no pueden ser estimados al no generar convicción suficiente en la juzgadora.

➤ **Sobre el argumento relativo a la vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y sobre que el monto de la multa impuesto es una afectación a la Viabilidad Financiera del Club:**

1. El Club Alianza Lima sostiene que la multa de 450 UIT es desproporcionada, puesto que el INDECOPI no ha considerado que existen sometidos a su competencia en donde se ha producido daño efectivo han recibido multas menores en monto y que, además, ha utilizado para la determinación de la multa eventos históricos disímiles, referidos a partidos de 1964, 1955 y 1982, que tuvieron múltiples fallecidos y heridos, que no pueden servir de referencia para el hecho imputado a la administrada.
2. Al respecto, debe señalarse que a través de la Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024 y en la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025, INDECOPI sustentado que el apagado de luces realizado en el Estadio Alejandro Villanueva el 08.11.2025, ha constituido una exposición al riesgo injustificado hacia los asistentes al referido evento deportivo, **reconociendo que dicho hecho infractor no ha materializado un daño efectivo a los consumidores (espectadores).**

3. Empero, el Club Alianza Lima ha acreditado documentalmente que el INDECOPI ha evaluado casos de infracciones de seguridad de los consumidores donde si se ha producido daño efectivo, imponiendo sanciones menores en monto a la que le ha sido impuesta, pese a que el incidente del 08.11.2023 no generó lesionado alguno.
4. En efecto, el Club Alianza Lima ha presentado:
- i. Copia de la Resolución Final N° 407-2025/INDECOPI-JUN del 15 de agosto de 2025, correspondiente a la sanción impuesta a Sport Huancayo, donde se evidenció un daño verificado de **un (1) afectado (lesionado)**, imponiéndole una multa de 176.17 UIT.
  - ii. Copia de la Resolución Final N° 029-2023/CC2 del 02 de mayo de 2023, correspondiente a la sanción impuesta a la Asociación Educativa Benavides, donde se evidenció un daño verificado de **tres (3) afectados (lesionados)**, imponiéndole una multa de 28.9 UIT.
  - iii. Copia de la Resolución Final N° 149-2021/CC3 del 28 de octubre de 2021, correspondiente a la sanción impuesta al Centro de Recreación Turística El Paraíso de Huachipa Club Alberto Rafael S.A.C. (Centro de Recreación), donde se evidenció un daño verificado de **un (1) fallecido**, imponiéndole una multa de 406.6 UIT.
  - iv. Copia de la Resolución Final N° 0191-2024/INDECOPI-CHT del 30 de octubre de 2024, correspondiente a la sanción impuesta a Transportes Fama Tours S.A.C., donde se evidenció un daño verificado de **dos (2) fallecidos y veinte (20) heridos**, imponiéndole una multa de 450 UIT.
  - v. Copia de la Resolución Final N° 054-2025/CPC-INDECOPI-PUN del 26 de junio de 2025, correspondiente a la sanción impuesta a la Empresa Transportes Turismo Zolorzano S.A.C., donde se evidenció un daño verificado de **cero (0) afectados**, imponiéndole una multa de 50 UIT.
  - vi. Copia de la Resolución Final N° 024-2025/INDECOPI-JUN del 31 de enero de 2025, correspondiente a la sanción impuesta a

Expreso Internacional Molina S.A.C., donde se evidenció un daño verificado de **veinticuatro (24) fallecidos y treinta y ocho (38) heridos**, imponiéndole una multa de 299.69 UIT.

5. De las instrumentales presentadas por el Club Alianza Lima permiten acreditar que INDECOPI, en casos relacionados a infracciones de seguridad, ha determinado montos de multa **menores a 450 UIT aun en caso donde han existido muertos y heridos**, advirtiéndose el caso de la Empresa Transportes Turismo Zolorzano S.A.C. donde no existió lesionado y la multa fue de solo 50 UIT.
6. Esta verificación permite apreciar indicios de vulneración al principio de razonabilidad, ya que en comparación que el caso de la administrada, en donde no existió afectados (ni muertos ni heridos), es decir, no existió daño efectivo, sin embargo, el INDECOPI le ha impuesto el monto máximo de 450 UIT.
7. Además, el INDECOPI para evaluar la razonabilidad de la graduación de la sanción de la multa impuesta al Club Alianza Lima, ha utilizado en el cálculo probabilístico eventos que se han suscitados en los años 1964 (Estadio Nacional Perú – Partido Perú vs. Argentina), 1955 (Estadio Nacional Chile – Partido Chile vs. Argentina) y 1982 (Estadio Pascual Guerrero – Partido Deportivo Cali vs. América de Cali), que corresponde a contextos de mayor gravedad que el ocurrido el Estadio Alejandro Villanueva el día 08.11.2023; por consiguiente, en valoración sumaria y superficial de los hechos, se evidenciaría que la metodología utilizada por el INDECOPI carecería de razonabilidad por haber utilizado eventos disimiles ocurridos con una distancia 59, 68 y 41 años, respectivamente, al evento ocurrido el 08 de noviembre de 2023.
8. Por tanto, en evaluación sumaria y superficial, la Judicatura advierte:
  - i. Que existe un indicio razonable de desproporcionalidad de la multa de 450 UIT, puesto que aprecia que en comparación al caso del Club Alianza Lima, que no ha tenido lesionados (es decir, daño efectivo), el INDECOPI ha impuesto sanciones menores para casos donde si hubieron lesionados (fallecidos y/o heridos), situación que evidencia desproporcionalidad en la multa de 450 UIT impuesta a la administrada; y, además,
  - ii. Que la metodología utilizada no resulta razonable en la medida que se ha utilizado eventos históricos disimiles, producidos en un contexto de

violencia, con muertos y heridos, que tienen una lejanía temporal del evento evaluado, ocurrido en el año 2023, que no tuvo lesionados.

9. Por tanto, este argumento debe ser estimado por la Judicatura, que genera convicción suficiente respecto a la existencia de indicios de desproporción y vulneración a la razonabilidad en el monto de la multa impuesta al Club Alianza Lima.

➤ **Sobre el argumento relativo a la vulneración al *Reformatio in Peius*:**

1. El Club Alianza Lima considera que ha existido Vulneración del *Reformatio in Peius*, ya que el monto final de la multa efectiva fue el tope legal de 450 UIT, sin embargo, el monto base calculado por la Sala (755.68 UIT) fue mayor que el calculado por la Comisión (701.79 UIT).
2. Al respecto, se aprecia que bien el monto base fue calculado por la Sala del INDECOPI fue mayor al realizado por la Comisión en la Resolución de Primera Instancia Administrativa, sin embargo, debido a que el monto de la multa fue estimado en 450 UIT por la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025, se evidencia que finalmente “no hubo agravación” en el monto impuesto a la administrada, es decir, no hubo una reforma en peor que le causara perjuicio.
3. Por tanto, este argumento debe ser desestimado por la Judicatura.

➤ **Sobre el argumento relativo a que el monto de la multa impuesto es una afectación a la Viabilidad Financiera del Club:**

1. Respecto a este argumento, que incide en el hecho que la multa de 450 UIT impuesta al Club Alianza Lima compromete su viabilidad económica al estar dentro de un procedimiento concursal; **no resulta estimable al valorar el requisito de verosimilitud del derecho invocado**, ya que no incide en la validez del acto administrativo cuestionado, sino en la consecuencia de la emisión del mismo, y está más relacionado al requisito de peligro en la demora, por lo que será evaluado al analizar dicho requisito.

**6.9.** Por consiguiente, en valoración sumaria y superficial de los hechos, de los medios probatorios presentados por el solicitante **se aprecia la existencia de vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha**

**14 de julio de 2025**, al determinar el monto de la multa en 450 UIT, conforme al análisis realizado.

- 6.10.** Por consiguiente, las alegaciones y presuntos vicios del acto administrativo que ha alegado el solicitante **generan la convicción suficiente** en la Juzgadora, **respecto a dicho extremo, en cuanto al cumplimiento del requisito de verosimilitud del derecho invocado**; no constituyen este pronunciamiento un análisis definitivo del asunto controvertido, dado que debe quedar claramente establecido que será en la sentencia que ponga fin a la instancia en donde la Juzgadora emitirá un pronunciamiento concluyente sobre el fondo de la controversia.

### **SEPTIMO: SOBRE EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA**

- 7.1.** El peligro en la demora no sólo constituye un presupuesto cuya presencia es necesaria para dictar una medida cautelar, sino que además es la justificación de su propia existencia, pues éste es el interés específico que justifica la emanación de cualquier medida cautelar no bastando que este nazca de un estado de peligro sino además que a causa de la inminencia del peligro la medida cautelar tenga carácter de urgente, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformará en un daño efectivo e irreparable.
- 7.2.** El solicitante ha sustentado la existencia del peligro en la demora señalando que debido a que la Sala del Tribunal del INDECOPI ha resuelto sancionar al Club Alianza Lima con el pago de una multa de 450 UIT resulta claro que el presupuesto del peligro de la demora se configura debido a que el numeral 258.2 del artículo 258 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”, lo que implica que INDECOPI procederá con la ejecución forzada de la Resolución de Segunda Instancia N° 2189-2025/SPCINDECOPI, por constituir el acto administrativo firme que pone fin a la vía administrativa; y que debido a su condición financiera, al estar atravesando un proceso de reestructuración por las deudas que ha venido acumulando en el tiempo, y que actualmente está sometido a un proceso concursal que se inició el 05 de marzo de 2012, que la ejecución forzada de la multa impuesta significaría una modificación de su acuerdo de reorganización patrimonial y gestión de su flujo de caja, ya que la ejecución inmediata de la multa significa una suma considerable de aproximadamente S/. 2'317,500.00, que generaría un perjuicio significativo que desestabilizaría la ya estructurada situación financiera del Club, considerando que la multa de 450 UIT es una deuda no prevista en el marco de pagos ya estructurados y consensuados con los acreedores, que agravaría la situación financiera.

- 7.3. Del análisis de los medios de prueba anexados por la empresa recurrente, específicamente del documento denominado "Modificación del Plan de Reestructuración Patrimonial" de fecha 19 de abril de 2024, que acredita que el Club Alianza atraviesa una difícil situación financiera, al tener una deuda de S/ 39'853,656.00, y encontrarse dentro de un procedimiento concursal.
- 7.4. En ese contexto, se verifica que de realizarse la ejecución forzada de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025, que impone al Club Alianza Lima el pago de una multa ascendente a 450 UIT, se generaría un grave riesgo a la viabilidad económica de la solicitante, que consolida la existencia del peligro en la demora, por situación concursal acreditada y el carácter no planificado del egreso que constituiría el pago de la multa; por lo que resulta razonable prever que la duración del proceso materializaría una afectación económica al Club Alianza Lima ante la posibilidad que INDECOPI iniciara la ejecución forzada de la multa impuesta, agravando la situación financiera del club y poniendo en riesgo la ejecución exitosa del Plan de Reestructuración suscrito el 19 de abril de 2024; vislumbrándose un peligro inminente que la eventual sentencia favorable que se emita finalmente en el proceso, haría ineficaz la reparación de las consecuencias inmediatas de la ejecución de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2025.
- 7.5. Por lo que se concluye que la medida cautelar innovativa solicitada por el Club Alianza Lima **cumple con el requisito de peligro en la demora.**

#### **OCTAVO: SOBRE EL REQUISITO DE ADECUACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PRETENSIÓN.**

- 8.1. La adecuación de la pretensión requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos de la parte demandada.
- 8.2. La solicitante sustenta este requisito señalando que la medida cautelar de suspensión del cobro de la multa e inexigibilidad de lo resuelto en la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, es la forma más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal de nulidad de la resolución sancionadora (Artículo 38, punto 3 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo); ya que esta medida evita que el Club tenga que realizar un desembolso financiero considerable antes de que se determine la legalidad de la sanción, protegiendo así su patrimonio y la viabilidad de su plan de reestructuración.
- 8.3. La judicatura considera que el requisito de Adecuación de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión se haya cumplido conforme a la siguiente valoración:

1. El artículo 682° del Código Procesal Civil, señala: *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley”*.
2. La solicitante esta peticionando de dicte Medida Cautelar Innovativa, y que se suspendan la exigibilidad de los efectos de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, y, en consecuencia, de la Resolución de Primera Instancia N° 1472-2024/CC2, de fecha 17 de julio de 2024, expedida por el INDECOPI, en el extremo que impuso al Club Alianza Lima una multa ascendente a 450 UIT, así como que se ordene la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución coactiva u otros derivados de la citada resolución.
3. En la evaluación sumaria y superficial de los hechos realizada en la presente resolución, se analizó que la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, contiene indicios razonables que generan convicción en la Juzgadora respecto a la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de determinar el monto de la multa de 450 UIT a la solicitante; además, se ha valorado que la ejecución inmediata de del citado acto administrativo ocasionaría un perjuicio económico tangible al Club Alianza Lima por la demora del proceso, que una sentencia favorable no podría revertir.
4. En ese sentido, se aprecia que la medida cautelar innovativa de suspensión provisional de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025 hasta que finalice el proceso con sentencia firme, es una medida **adecuada**, porque:
  - **Es idónea**, al tener congruencia con la pretensión de nulidad de actos administrativos planteada en los autos principales, y garantizar la eficacia de la pretensión principal de nulidad de la resolución sancionadora.
  - **Es necesaria**, al no existir otra medida alternativa menos lesiva.
  - **Es proporcional** puesto que si bien suspende los efectos de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, preserva los derechos del INDECOPI a exigir el abono de la multa impuesta al Club Alianza Lima, y con relación a la solicitante,

garantiza que no se vea perjudicado por el cobro inmediato de la multa que configuraría un daño irreparable su viabilidad económica.

- **Es reversible**, ya que en el supuesto que la sentencia final sea desfavorable a la solicitante, la medida cautelar se cancela y la sanción de multa de 450 UIT entraría en ejecución forzada.

**8.4.** Por tanto, se concluye que la medida cautelar innovativa solicitada por el Club Alianza Lima, **cumple con el requisito de ser adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.**

#### **NOVENO: PONDERACIÓN SOBRE EXISTENCIA DE DAÑO AL ESTADO O A TERCEROS Y EL PERJUICIO AL RECURRENTE.**

**9.1.** Sobre la ponderación de la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada, debe señalarse que la medida cautelar otorgada no afecta más allá de lo estrictamente necesario el interés público o los intereses de terceros, ya que la medida cautelar concedida por la Juzgadora es una herramienta absolutamente útil para salvaguardar de modo proporcional el derecho del demandante sin afectar de manera grave o muy grave el intereses general o de terceros identificados.

**9.2.** Se aprecia que en el presente caso, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal, no implica en este caso específicamente ninguna restricción indebida a las facultades del INDECOPI, sino que se materializa en una disposición apropiada basada en sendos indicios de la existencia vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación del monto de la multa impuesta al Club Alianza Lima, conforme al análisis realizado en la presente resolución.

**9.3.** En ese contexto, debe indicarse que de modo sumario y superficial se ha valorado que la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, tienen la apariencia de no haber sido emitida legalmente, en el extremo de la determinación del monto de 450 UIT que corresponde a la multa impuesta a la recurrente; y ese sentido, con esta decisión jurisdiccional, no se está limitando el deber y el derecho del INDECOPI de resolver los asuntos de su competencia conforme a sus facultades, sino que se estaría procurando cumplir la disposición constitucional enmarcada en el artículo 139 inciso 3, relativo a la observancia del debido procedimiento.

**9.4.** De modo que luego de esta ponderación no se aprecia que se esté materializando un daño evidente al interés público (interese general), dado que a nuestra sociedad le interesa

ciertamente que no se irrespeten los derechos de los ciudadanos que se hallen sometidos a un evaluación de índole administrativa sancionadora, y que las entidades respeten las leyes en el cumplimiento de las funciones encomendadas por ley; en ese contexto, se verifica que si se le negase al demandante la protección que la medida cautelar concedida le otorga, se estaría seriamente afectado a la empresa recurrente en su derecho al Debido Proceso y poniendo en peligro su viabilidad económica al estar inmersa en un procedimiento concursal.

- 9.5. Por lo que se concluye que la medida cautelar innovativa no genera perjuicio al Estado ni a terceros, resultando absolutamente proporcional.

#### **DÉCIMO: LA CONTRACAUTELA.**

- 10.1. El solicitante a ofrecido contracautela de naturaleza personal de caución juratoria hasta por el monto que este despacho considere pertinente y razonable, para lo cual ha legalizado su firma ante el auxiliar jurisdiccional respectivo.
- 10.2. Conforme al artículo 613° del Código Adjetivo, por la naturaleza de la medida otorgada se aprecia que resulta razonable el ofrecimiento de la contracautela de naturaleza real –caución juratoria-, con el objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.
- 10.3. El artículo 38° del TUO de la Ley N° 27584 señala que: *“Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria”*; de cuya interpretación contrario sensu, se desprende que no es necesario que la jueza pida una contracautela distinta a la caución juratoria cuando la pretensión cautelar está dirigida contra la actuación administrativa que no tiene contenido pecuniario, como es el caso de autos que se está solicitando, la nulidad de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025.
- 10.4. Procediendo conforme el artículo 613° del Código Adjetivo, estando a que la medida cautelar a otorgarse es innovativa, en la que se dispondrá la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, hasta que sea resuelto con sentencia definitiva el expediente principal; y si bien no se aprecia que pudiera existir de modo inmediato un perjuicio a los Intereses del Estado o de terceros con el otorgamiento de la medida; no obstante ello, la caución juratoria -contracautela de naturaleza real- razonable, proporcional y suficiente para el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución, **será fijada por la Judicatura en el monto de S/. 2'407,500 (Dos millones cuatrocientos siete mil quinientos y 00/100 soles)**, que es el equivalente a los 450 UIT impuestos como multa al Club Alianza Lima, que se aprecia equitativa y suficiente para garantizar que INDECOPI, ante posibles daños y perjuicios, recupere el total del monto cuya ejecución se dilata por efectos de la concesión de la medida cautelar.

Por lo tanto, habiéndose configurado los presupuestos para la concesión de una medida cautelar, según los fundamentos expuestos y lo establecido por los artículos 37, 38°, 39°, y 40° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, resulta pertinente conceder la medida cautelar innovativa.

Por estas consideraciones; y administrando Justicia a nombre de la Nación, la Magistrada del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de Lima.

**RESUELVE:**

**CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** interpuesta por al Club Alianza Lima; en consecuencia, se resuelve:

1. **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2025, **en el extremo** que impuso al Club Alianza Lima una multa de cuatrocientas cincuenta (450) unidades impositivas tributarias (UIT), **ordenándose** la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución coactiva u otros derivados de la citada resolución en el marco de los expedientes que las justifican, **hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal**.
2. **SE ORDENA** al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el cumplimiento de la medida cautelar otorgada.
3. **SE FIJA EL MONTO DE LA CONTRACAUTELA** en la suma de S/. 2'407,500 (Dos millones cuatrocientos siete mil quinientos y 00/100 soles), equivalente a los 450 UIT impuestos como multa al Club Alianza Lima, para reparar los probables daños que pudiera ocasionar la concesión de la medida cautelar peticionada.
4. **NOTIFÍQUESE** a la parte solicitante mediante **CASILLA N° 08244 del Colegio de Abogados de Lima y a la CASILLA N° 46425 del SINOE**.
5. **OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE** al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) en su sede principal en la AVENIDA DEL AIRE 384, DISTRITO DE SAN BORJA – LIMA.
6. **OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE** a la SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL TRIBUNAL DEL INDECOPI en su sede principal ubicada en la AVENIDA DEL AIRE 384, DISTRITO DE SAN BORJA – LIMA.

7. **OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE** al PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL INDECOPI ubicado en la AVENIDA DEL AIRE 384, DISTRITO DE SAN BORJA – LIMA.
8. **Encárguese** del trámite de los autos al Secretario Judicial que da cuenta, en mérito a disposición superior.

*Al primer otrosí decimos: Téngase* por delegadas las facultades de representación al abogado que indica, *y al segundo otrosí decimos: Téngase* por autorizado la personas que indica para realizar las actuaciones que se señalan, con la salvedad de las diligencias propias del órgano jurisdiccional y el examen de los autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 138° del Código Procesal Civil.